toria, el administrador devolverá al demandante los bonos que le presentó, recogiendo la certificacien de entero.

Art. 7. ° El deudor requerido á pedimento del tenedor de bonos, no podrá pagar con otros de la misma clase, si no es con el consentimiento del tenedor; á menos que sea empleado que hubiese recibido bonos; en cuyo caso solo se le admitirá la cantidad que le hubiere tocado por los alcances de su empleo, y el resto que saliere debiendo lo pagará en los términos prevenidos.

Art. 8. ° Si dos ó mas tenedores de bonos designaren á un mismo tiempo á un deudor para que se le cobre, y la deuda no alcanzare á cubrir sus bonos, se les prorateará con absoluta igualdad proporcional, devolviéndoles los bonos sobrantes. Fuera de este caso, será preferido el que primero pidió el cobro.

Art. 9. ° Desde la publicacion de esta ley, los administradores, recaudadores y sub-recaudadores, no cobrarán ni recibirán cantidad alguna de rezagos si no es en bonos ó por designacion que haga algun tenedor de éstos, conforme á los artículos anteriores. Se esceptúan de esta regla los adeudos que no lleguen á cinco pesos.

Art. 10. La tesorería del Estado, al espedir los bonos á los acreedores de que habla la ley de 30 de Agosto último, lo hará por el órden que guarda el presupuesto de gastos; siguiendo ese órden respecto de todos los acreedores, cuyos créditos ya estén liquidados. En caso de que no puedan hacer la liquidacion, ó de que ésta no se califique ecsacta por falta de datos, se dará á cuenta de la deuda la cantidad de bonos que con alguna certeza se considere aprocsimada á aquella; pero en ambos casos se ecsigirá siempre á los interesados, antes de entregarles sus bonos, la respectiva fianza á satisfaccion de la tesorería, para el evento de que resulte alguna cantidad á favor de la hacienda pública.

Art. 11. Los administradores, recaudadores y sub-recaudadores, por los cobros que hagan con arreglo á esta ley, no percibirán mas premio que el que les designa para las contribuciones el artículo 25 de la ley de 15 de Octubre último, entendiéndose el artículo 8. ° del reglamento del gobierno, dado en 28 del mismo mes, solo respecto de los administradores que estén en el caso de abonarse el veinte por ciento de la recaudacion.

Art. 12. Los administradores, por las cantidades que ingresan virtualmente de las contribuciones y abonan por préstamo forzoso, no percibirán premio alguno.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 24 de Enero de 1849.—*Manuel Torres Cataño*, diputado vice-presidente.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM. 117.

Concediendo á D. Nicolás Villanueva una beca de gracia en el Instituto Literario.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D. Nicolás Villanueva, hijo de D. Agustin, una beca de gracia en el Instituto Literario, que pagará por diez años el erario, en los mismos términos que previene el decreto de 7 de Noviembre de 1846.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 25 de Enero de 1849.—*José María Madariaga*, diputado presidente.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM. 118.

Estableciendo una contribucion directa, con la denominacion de municipal, cuyos productos se aplican de preferencia á las escuelas de primeras letras y sostenimiento del alumno en el Instituto Literario.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se establece una contribucion directa, con la denominacion de municipal, cuyos productos se aplicarán de preferencia á los gastos de escuelas de primeras letras, sostenimiento de un alumno en el Instituto Literario, donde no hubiere fondos para erogar ese gasto, segun previene el decreto núm. 112 de 11 del pasado, y el sobrante se aplicará á los gastos comunes de la municipalidad.

Art. 2. ° Todo individuo de cualquiera clase, secso ó edad, que tenga renta, sueldo, salario, giro ó industria personal, contribuirá anualmente á la municipalidad en que esté avecindado, con la utilidad ó percepcion que corresponda á cuatro dias en el año. Se ecseptúan los simples jornaleros del campo, que solo pagarán tres dias, por tercios adelantados.

Art. 3. ° La contribucion se pagará por trimestres, ecshibiendo en cada uno lo que corresponde á la percepcion de un dia. A los que deban pagar cada trimestre, mas de doce reales, se les cobrará cada mes la tercera parte de la cuota que se les halla asignado, y si hubiere fracciones de dificil division, se cobrarán éstas en el último mes.

Art. 4. ° La graduacion de la cuota se hará por las juntas calificadoras y revisoras, computando lo que cada individuo gana ó debe ganar un dia con otro; por lo que ganare ó deba ganar regularmente al año, sirviéndoles de base, respecto de los propietarios y de los dueños de establecimientos y giros industriales y mercantiles, que en cada trimestre paguen por lo menos la cuarta parte de lo que pagan cada

mes, en virtud de las leyes de 16 de Octubre de 1847, y 15 de Octubre de 1848.

Art. 5. ° Los ayuntamientos, dentro de un mes de publicada esta ley, formarán un padron ecsacto de los vecinos de su municipio, comprendidos en el art. 2. °, especificando el oficio, profesion ó modo de vivir de cada uno.

Art. 6. ° Los tesoreros municipales caucionarán su manejo hasta en la cantidad aprocsimada de los productos de los fondos municipales en tres meses, dando fiadores ó hipoteca á satisfaccion de los ayuntamientos, con aprobacion de los prefectos respectivos, y sin que se otorgue la correspondiente escritura, no podrán ejercer su encargo.

Art. 7. ° Los tesoreros municipales recaudarán la contribucion de que habla esta ley, y los productos de los propios y arbitrios. Por los primeros se les concede por toda indemnizacion, el cinco por ciento de lo que recaudaren, y en el ramo de arbitrios y contribuciones, el nueve por ciento, siendo de su cuenta la compra de libros para las que deben llevar, impresion de boletas y demas gastos de recaudacion.

Art. 8. ° Para la asignacion de la presente contribucion, se nombrarán tres vecinos honrados de la municipalidad, los que designarán, en calidad de junta calificadora, la cuota que deba satisfacer cada causante. Los individuos nombrados para componer esta junta no pueden escusarse por causa alguna, si no es legal.

Art. 9. ° Los ayuntamientos remitirán á la junta calificadora, el padron de que habla el art. 6. °, á mas tardar dentro de tercero dia despues de haberse concluido; y la junta calificadora hará las asignaciones dentro de quince dias, contados desde la recepcion del padron.

Art. 10. Conforme se vayan haciendo las calificaciones, uno de los individuos de la junta irá asentando en el márgen del padron, por letra y número, la cantidad que se señala á cada individuo, y concluidas las calificaciones de todos los comprendidos en el padron, firmarán éste los tres vocales para autorizar la calificacion, y lo remitirán sin demora al tesorero municipal, por conducto del ayuntamiento respectivo, quien tambien hará se publiquen las calificaciones en los parajes públicos, y por los periódicos, en los lugares en que éstos ecsistan.

Art. 11. El tesorero dirigirá inmediatamente á cada uno de los individuos calificados, una boleta que esprese sucintamente, pero con ecsactitud, la ciudad ó pueblo, la calle ó punto en que viva el causante, su ejercicio, profesion ó modo de vivir, y la cantidad que se le asignó, y tambien la fecha del dia en que se entregue la boleta al interesado, ó á la persona de su familia que se encuentre en su casa.

Art. 12. El individuo que no se conforme con la cuota que se le ha-

ya asignado, podrá reclamar ante la junta revisora que se establce en el artículo siguiente, dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la boleta, inclusos los festivos, menos en el que se cumpla el plazo, si tambien fuere festivo. Pasado este término sin que se haga reclamo, se entiende que el causante se conformó con la cuota. El tesorero y cualquiera del pueblo tienen derecho de reclamar, en el caso que les parezcan bajas las asignaciones hechas por la junta calificadora. Este reclamo solo se puede hacer dentro de ocho dias, contados desde la publicacion de que habla el art. 10.

Art. 13. El ayuntamiento, en calidad de junta revisora, oirá los reclamos de que habla el artículo anterior, y decidirá sobre ellos á pluralidad absoluta de votos, sin recurso alguno, dentro de ocho dias de recibido el reclamo.

Art. 14. Acordada que sea por el ayuntamiento la cuota que debe pagar el reclamante, se pondrá al reverso de la boleta que le pasó la tesorería "confirmada," cuando no se hiciere variacion: cuando se hubiere hecho, se usará de esta fórmula: "Pagará tanto, (de letra) cada tres meses," y firmará el secretario del ayuntamiento.

Art. 15. Los individuos que dentro de los diez dias primeros del mes trimestre, ó tercio respectivo, no hubieren enterado en la tesorería municipal la cuota correspondiente, serán requeridos de pago por el tesorero, con arreglo al decreto de potestad coactiva de 20 de Noviembre de 1838, y su formulario de 31 de Diciembre del mismo año; y se les ecsigirá por via de multa medio tanto mas de la cuota, que tomará para sí el tesorero.

Art. 16. Los tesoreros municipales podrán nombrar de ejecutores á las personas que merezcan su confianza, y las gratificarán de su cuenta. En los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, debe ratificarse el padron de la municipalidad y hacerse la designacion de las cuotas por las juntas calificadoras y revisoras para el año siguiente.

Art. 17. Los tesoreros municipales remitirán sus cuentas de cada año á la contaduría general, á mas tardar á fines de Enero del siguiente, y si no lo hicieren así, la contaduría dará aviso al juez letrado del partido, quien formará la correspondiente causa, é impondrá al culpado la pena de reclusion en la cárcel, con calidad de que saldrá de ella luego que pruebe que las ha remitido á la misma contaduría.

Art. 18. Desde la publicacion de esta ley quedan sin valor las anteriores que hablan de la contribucion directa, á beneficio de la instruccion primaria.

Art. 19. A la municipalidad de Tulancingo, á peticion de su ayuntamiento, se le conceden como arbitrios, la cantidad de ochocientos pe-

sos mensuales, que ecsigirá de los establecimientos en que se haga el es pendio al menudeo de licores y pulque fino y tlachique de su misma municipalidad; repartiendo quinientos pesos entre los establecimientos de licores, y trescientos entre los de pulque fino y tlachique, haciéndo-se la asignacion cada seis meses, por una junta de tres comerciantes del ramo, y revisándose por el ayuntamiento. Los comerciantes que paguen esta contribucion y sus dependientes bajo un mismo techo, quedarán libres del pago de la contribucion directa que establece esta ley.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Febrero de 1849.—*Ignacio Gutierrez*, diputado presidente.—*Teodoro Riveroll*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM. 119.

Reformando los artículos 14, 49, 63 y 67 de las Ordenanzas Municipales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Los artículos de las Ordenanzas Municipales que á continuacion se espresan, se reforman en los términos siguientes:

Art. 14. Los ayuntamientos tendrán cabildo los mártes y juéves de cada semana, á no ser que por las distancias ó cualquiera otra causa, no pueda haber dos sesiones semanarias, en cuyo caso los prefectos lo resolverán, debiendo determinar que por lo menos una vez en la semana haya cabildo, pudiendo tambien variar los dias, segun las diversas circunstancias de las municipalidades. Las sesiones se habrirán á las once de la mañana, cerrándose á las dos de la tarde, ó antes si ya no hubiere de que tratar, mas en el caso de que se verse un asunto grave ó urgente, podrá prorogarse la sesion por el tiempo que acordare el ayuntamiento.

Art. 49. Todos los años, en los primeros ocho dias del mes de Noviembre, formarán los ayuntamientos y alcaldes el presupuesto de los gastos que por cuenta de los fondos deban hacerse en el año inmediato, y se remitirá al sub-prefecto del partido, para que éste, con el informe que le parezca, lo haga al prefecto del distrito, quien cuidará de mandarlo al gobernador antes de que se acabe el mes, para que en el de Diciembre, pueda encargarse de revisarlo y comunicar su resolucion.

Art. 52. Despues de concluidas las operaciones citadas en los dos anteriores artículos, se formará por separado el presupuesto de los gastos que en el mes que comienza deban hacerse, arreglado al presupuesto general del año: para la formacion de este documento se sujetarán al modelo núm. 2.

Art. 63. Si el objeto rematado importa mas de los trescientos pesos, dará el prefecto cuenta al gobierno con el espediente, para que de acuerdo con el consejo, resuelva lo que le parezca conveniente.

Art. 67. Todas las cuestiones, dudas ó dificultades que se suscitaren entre la junta de almoneda y los contratistas, se resolverán por el prefecto del distrito, quien para determinar consultará, cuando lo crea conveniente, con el juez letrado del partido, llevándose á efecto su resolucion, y no conformándose los interesados con su fallo, se elevará el espediente al gobierno, para que de acuerdo con el consejo, lo determine definitivamente.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Febrero de 1849.—*Ignacio Gutierrez*, diputado presidente.—*Teodoro Riveroll*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM. 120.

Disponiendo que los ayuntamientos y cada uno de sus individuos, en las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivos deberes, incurran en las penas impuestas en el decreto de 24 de Marzo de 1813, á los funcionarios públicos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Los ayuntamientos y cada uno de sus individuos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivos deberes, incurrirán en las penas impuestas en el decreto de 24 de Marzo de 1813, á los funcionarios públicos. En estas causas se actuará de oficio: los agraviados y cualquiera del pueblo tiene derecho de acusar. La primera instancia se verificará ante el juez del partido, y la segunda y tercera ante el Superior Tribunal. A los alcaldes, como funcionarios judiciales, se les ecsigirá la responsabilidad en la forma que prescriben las leyes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Febrero de 1849.—*Ignacio Gutierrez*, diputado presidente.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.—*Teodoro Riveroll*, diputado secretario.

NUM. 121.

Declarando válidas las elecciones celebradas el 2 de Febrero de 1849.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Son conformes á la constitucion y á las leyes, la instalacion y los actos de la junta general electoral de diputados al Congreso del Estado, celebrada el dia 2 del presente mes.

Art. 2.° Son tambien conformes á la constitucion y á las leyes, los nombramientos hechos por dicha junta, para diputados propietarios al Congreso del Estado, en favor de los ciudadanos siguientes:

Antonio Mañon, Lic. José María Sanchez, Vicente Zamora, Lic. José María Navarro, Manuel Terreros, Joaquin Perez Tejada, Lic. Domingo Perez Fernandez, Manuel Fernandez Puerta, José María Madariaga, Lic. Pascual Gonzalez Fuentes, Lic. Juan Icaza, Lic. Teófilo Robredo, Domingo Revilla, Antonio Aragon, Dr. Salvador Zedillo, Joaquin Noriega, Lic. Manuel García Aguirre, Lic. Francisco de P. Cuevas, Lic. José del Villar y Bocanegra, Francisco Campero, Luis Perez Palacios y Rafael María Villagrán. Y para suplentes, en los ciudadanos que siguen: Lic. José María Aparicio, José Lailzon, Lino Villasante, Vicente Linares, Lic. Alejandro Villaseñor, Mariano Muñoz de Cote y Lic. Felipe Sanchez Solis.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 14 de Febrero de 1849.-*Ignacio Gutierrez*, diputado presidente.—*Teodoro Riveroll*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM. 122.

Concediendo amnistía general á todos los habitantes del Estado, por los delitos políticos, cometidos hasta el 15 de Febrero de 1849.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se concede amnistía general y absoluta á todos los habitantes del Estado, por los delitos políticos cometidos hasta la fecha de este decreto, quedando á salvo los derechos de tercero y los de la hacienda pública del mismo Estado, por lo que de ésta hubieren tomado los pronunciados en su territorio.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Febrero de 1849.—*Ignacio Gutierrez*, diputado presidente.—*José María Verdiguel y Fernandez*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

Y para el mejor cumplimiento del anterior decreto, se observará la siguiente prevencion reglamentaria.

A fin de que los derechos de la hacienda pública no sean perjudicados, considerando el gobierno que las cantidades que de sus rentas han tomado las tropas de Temascaltepec, debe satisfacerlas el erario federal, porque dichas fuerzas se reputaron como una parte del ejército del Sur, cuyo haber debia pagar el gobierno general, arreglará con éste el del Estado, que dichas cantidades se le pasen en data por cuenta del contingente.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.—Dado en Toluca, á 19 de Febrero de 1849.—*Lic. Mariano Arizcorreta.*—*Pascual Gonzalez Fuentes*, secretario de relaciones.

NUM. 123.

Declarando ciudadanos del Estado, al general Rómulo Diaz de la Vega, José María de Herrera y Zavala, Agustin Escudero y Solis, Manuel García Rejon, José Ruperto Teija y Senande, Ignacio Flores Pensado y José Savino Flores.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se declaran ciudadanos del Estado de México, al general Rómulo Diaz de la Vega, al Lic. José María Herrera y Zavala, al Lic. José Agustin Escudero y Solis, al Lic. Manuel García Rejon, al Lic. José Ruperto Teija y Senande, á Ignacio Flores Pensado y á José Savino Flores.

Art. 2. ° El gobierno mandará librarles la correspondiente carta de ciudadanía.

Lo tendrá entendido &c.-Dado en Toluca, á 15 de Febrero de 1849.—*Ignacio Gutierrez*, diputado presidente.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.—*José María Verdiguel y Fernandez*, diputado secretario.

NUM. 124.

Concediendo al pueblo de Zacualtipán, mil novecientos cuatro pesos un real seis granos, para la reposicion de las casas consistoriales, cárcel pública y demas del gobierno.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se concede al pueblo de Zacualtipán, la suma de mil novecientos cuatro pesos un real seis granos, para la reposicion de las casas consistoriales, de la cárcel pública y de las demas del gobierno.

Art. 2. ° Para cubrir la espresada cantidad, se tomará mensualmente la tercera parte líquida de las rentas generales del partido.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Febrero de 1849.—*Ignacio Gutierrez*, diputado presidente.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.—*José María Verdiguel y Fernandez*, diputado secretario.

NUM. 125.

Agregando á la municipalidad de Ameca Ameca, los pueblos de Zoyacingo, Santa Isabel Chalma, San Francisco Sentlalpa, barrio de los Reyes y hacienda de Tamariz.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Los pueblos de Zoyacingo, Santa Isabel Chalma y San Francisco Sentlalpa, con el barrio de los Reyes y ha-

cienda de Tamariz, se separarán de la municipalidad de Tenango Tepopula, agregándose á la de Ameca Ameca.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Febrero de 1849.—*Ignacio Gutierrez*, diputado presidente.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.—*José María Verdiguel y Fernandez*, diputado secretario.

(Concluyen los decretos espedidos por la Legislatura estraordinaria.)

DECRETOS

Espedidos por la Junta Legislativa, creada por el decreto número 64 de la Legislatura estraordinaria.

NUM. 1.

Concediendo licencia al ministro D. Mariano Villela, para que no asista al despacho del Tribunal, bajo condicion de presentar proyectos del Codigo criminal y de procedimientos del Estado.

El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades estraordinarias que me concede la ley número 63 (*), de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Se concede licencia al Sr. presidente del Tribunal Superior del Estado, Lic. D. Mariano Villela, para que no asista al despacho del Tribunal hasta fines de Agosto del año entrante de 1848; en cuyo tiempo podrá radicarse en el lugar del Estado que le convenga, y se dedicará á la formacion de los proyectos de Códigos penal y de procedimientos en lo ciminal; con calidad, de que presentará al Honorable Congreso el primero en el mes de Mayo, y el segundo en el mes de Agosto del mismo año entrante.

Art. 2. ° Dichos proyectos se redactarán en artículos, en la misma forma que se hallan los códigos franceses.

Art. 3. ° En la administracion de rentas del lugar que escoja para su residencia, se le pagará de preferencia, y con la mayor puntuali-

(*) *En esta coleccion es el número* 64.

Secretaría de Cultura Superior
Universidad Autónoma de Nuevo León